

en las primeras instancias de mis Tenientes de Corregidor, Subdelegados, por uno de los Oficios de dos Escribanos de la Subdelegacion, que por la Junta de gobierno de los cinco Gremios mayores se nombren y señalen de los de Número de esta Villa; dando aviso de este nombramiento, siempre que se hiciere y repitiere, á mi Real Junta general de Comercio, para que le conste y tenga entendido; y que este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al Oficio de Escribano del Número que exerciere; de modo que electo otro por muerte, dimision ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes Subdelegados, todos los papeles concernientes á la Subdelegacion. Y mando y prohibo, que ninguno de estos dos Escribanos, así electos para la Subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas, á otro Consejo, Tri-

bunal ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso á mi Junta general de Comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno por ningun Consejo, Juez ni Tribunal: y asimismo prohibo á mis Tenientes Subdelegados; que puedan admitir ni despachar por otra via que la del Oficio de los Escribanos nombrados para la Subdelegacion pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida mi Real Junta general de Comercio, y puntual observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actúen y provean en otra forma y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas que segun la calidad y gravedad del negocio parezcan á la misma mi Junta general de Comercio imponerles.

## TITULO II.

### *De los Consulados marítimos y terrestres.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494.

*Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao; y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.*

1 Acatando quanto cumple al nuestro servicio, y al bien y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la mercadería, y como en algunas partes de nuestros Reynos y en los Reynos comarcanos los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debíamos de proveer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y de-

bates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras y ventas, y cambios y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros Reynos como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acasieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones ni plazos de Abogados.

2 Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte; al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de

la dicha apelacion; y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias; los quales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á lenguas de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abogados: y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fue dada por los dichos Prior y Cónsules, mandamos, que della no haya apelacion ni agravio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia, que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare della, que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia, que así dieren el dicho Corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y mandamos, que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio ni otro remedio alguno. Y por la presente avocamos á Nos todos los pleytos que de los dichos mercaderes de la Universidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores y Jueces; á los quales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules; á los quales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta ley.

3 Otrosí, mandamos, que los dichos factores de los dichos mercaderes de la di-

cha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad; ó se hayan casado fuera de ella, ántes ó despues que tienen la dicha factoría.

4 Otrosí que las dichas sentencias, que así los dichos Priors y Cónsules dieren, si no fueren apeladas ó despues revocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad, para que las puedan mandar executar: y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos ó á sus Lugartenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar; y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna no les pongan ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas.

5 Asimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos ó á otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á la nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas infor-

macion que vieren que fuere necesario de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena que mereciere segun la gravedad del delito.

6. Otrosí mandamos, que los dichos factores que estan en el Condado de Flándes, y en los Reynos de Francia é Inglaterra y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos, ni sus Cónsules no puedan repartir ni repartan quantias de maravedís algunas sobre las dichas mercaderías que van de nuestros Reynos ó de otra qualquier parte al dicho Condado de Flándes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que así gastaren, mandamos á los dichos factores y Cónsules, que en vien cada año á los dichos Prior y Cónsules, para que las trayan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo cada año; y traídas á la dicha feria, mandamos, que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen las dichas cuentas; y lo que por ellas se hallare que no se debe rescibir en cuenta, que no lo resciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaren gastar: y eso mismo mandamos, que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos mercaderes y factores, los Cónsules pasados que estan en el Condado de Flándes ó Inglaterra, ó en la Rochela ó en Nantes, ó en Londres ó en Florencia, sean obligados á las enviar á la ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia que allá les fuere notificada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos la trayan á la dicha feria de Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir, segun dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren, que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averías mas para el gastó de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad, para que lo

puedan hacer por entónces para las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no lo puedan hacer ni hagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se puede excusar de hacer.

7. Otrosí mandamos, que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afetar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros Reynos, así en el nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Frasmiera; segun y de la manera que lo tienen de costumbre, haciéndolo saber á toda la universidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia y Vitoria y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos; haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las lanas, para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hacer: con tanto que los dichos navíos se afeten de los nuestros súbditos y naturales, quando los hubiere; y que pudiendo haber navíos de los dichos nuestros súbditos, no afeten navíos extranjeros. Y otrosí queremos, que los dichos Prior y Cónsules, y quatro mercaderes deputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cierto cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sean en perjuicio de otros ni de tercero, ellos lo hagan; y las ordenanzas que así hicieren, las envien ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para hacer todo lo de suso contenido en los dichos capítulos, y lo dello dependiente, damos poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules y á los mercaderes con todas sus incidencias y conexidades. Y mandamos á las partes á quien toca y tañe todo lo suso dicho, que cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado; y parezcan ante ellos á sus llamamientos, so las penas que les pusieren; las quales Nos habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar á los inobedientes: y mandamos á las Justicias á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda, cada y quando que por ellos

fueren requeridos (1.ª parte de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.): (a)

**LEY II.**  
D. Fernando en Sevilla á 22 de Junio de 1511.  
*Regimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos.*

Damos licencia y facultad á los Cónsules de la universidad de los capitanes y mercaderes, y maestros de naos, y tratantes de la villa de Bilbao, que ellos entretres sí, cerca del trato de sus naos y mercaderías y lo tocante á ello, se rijan y gobiernen por la pragmática de suso contenida, y capítulos en ella insertos, que fué dada á los Prior y Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien así y tan cumplidamente como si fuera dada á los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao; que para usar della como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, que así lo guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene; y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y si dello quisierdes los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Canciller y Notario, y otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros Sellos, que vos la den y libren, y pasen y sellen. (cap. 13. de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.)

**LEY III.**

D. Felipe II, y en su nombre D.ª Juana en Valladolid por céd. y sobre-cédula de Mayo y Octubre de 1558.

*Las Audiencias y otros Jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, con arreglo á la ley anterior.*

Mandamos, que en los pleytos y cau-

(a) Los cap. 12 y 13 de esta ley se contienen

sas y negocios, que conforme á la pragmática precedente y en los casos en ella contenidos el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos pueden y deben conocer, no conozcan ni se traten en las nuestras Audiencias, ni ante otros Jueces ni Tribunales pleytos de viudas ó menores huérfanos, ó que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun otro caso de Corte, tocantes á lo que por la dicha pragmática se da conocimiento al dicho Prior y Cónsules; salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior y Cónsules; guardando la forma de dicha pragmática, y en los casos en ella contenidos; por que así conviene para la buena y breve expedicion y conservacion de la contraracion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. (cap. 12. de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.)

**LEY IV.**

D. Felipe IV, en Madrid por pragm. de 9 de Febrero de 1632.

*Creacion de un Consulado en Madrid; y facultad para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes.*

Mandamos, que en esta Corte haya y se forme un Consulado; como le hay en las ciudades de Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un Prior, que siempre ha de ser natural de estos Reynos, y quatro Cónsules, uno de la Corona de Aragon, otro de mis Reynos de Italia y demas provincias della; otro de Portugal, otro de mis estados de Flándes y demas provincias del Norte, los quales han de tener la jurisdiccion que por las leyes precedentes, y por ordenanzas confirmadas por los de mi Consejo y cédulas está concedido al Prior y Cónsules de las ciudades de Burgos, Sevilla y villa de Bilbao para enocer de todas las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores y encomenderos sobre los trueques, compras y ventas, cambios y seguros y cuentas, y todo género de negocios tocantes y pertenecientes á mercancias, y qualquier otra cosa dependiente destas; substanciándolos y determinándolos breve y sumariamente, segun el estilo de mercaderes, la ver-

en las dos siguientes.

dad sabida y la buena fe guardada, sin dar lugar á largas ni dilaciones; y por ahora ha de comenzar el dicho Consulado en veinte mercaderes y hombres de negocios que yo eligiere, los cuales luego eligirán de entre sí al Prior y los quatro Cónsules por votos secretos; y los dichos oficios han de durar dos años, y al fin dellos se volverá á hacer elección; y no han de poder ser reelegidos hasta haber pasado otros dos de hueco.

Y porque si los dichos quatro Cónsules hubiesen del tener voto en todas las materias de Justicia, no se conseguiría el fin que se pretende, de abreviar la determinación de los pleytos mercantiles, y se podrán seguir otros inconvenientes; ordeno y mando, que los dichos negocios y causas se juzguen por el Prior y dos Cónsules en esta manera; de los quatro que han de ser elegidos, los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los oficios, y los otros dos han de entrar á juzgar el segundo año; con que los votos serán siempre tres, y todas las Naciones participarán de los dichos oficios, y cesarán las dilaciones y encuentros que de juzgar cinco podrían resultar.

Los veinte que yo eligiere han de admitir y recibir en el Consulado á los demas mercaderes y hombres de negocios, así naturales como extrangeros, atendiendo á que sean personas de conocido crédito y caudal. En este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, y cédulas que está ordenado y mandado á los dichos Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao; y si fuere necesario hacer alguna nueva ordenanza, lo pondrán en el mi Consejo, para que por él se me consulte, y yo resuelva lo que se hubiere de executar.

Y porque este Consulado tenga la autoridad y protección necesaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, y ordeno, que uno de él por turno y por su antigüedad presida en él un año, y acabado, pase al siguiente; el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que se determinare por el Prior y Cónsules, en conformidad de lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 1; y podrá asistir á las Juntas que los

(a) Se insertan las dos citadas leyes en este capítulo y número 1 de las ordenanzas del Consulado,

del dicho Consulado hicieren, quando le pareciere necesario; y para ellas, y las audiencias que han de hacer, elegirán la parte y lugar que les pareciere, proponiéndolo en mi Consejo, para que por él se me consulte.

Y porque todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos gocen desta gracia y merced, doy licencia y facultad, para que habiendo número bastante de mercaderes, se pueda erigir y formar Consulado, pidiéndolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar; lo qual no se ha de entender ni extender con las ciudades, villas y lugares de Señorío y Abadengo; y todos los Consulados que se erigieren, han de tener correspondencia con el Consulado desta Corte en todo lo que mirare al gobierno universal; porque en lo que toca á la decision de negocios y pleytos cada Consulado ha de tener jurisdiccion distinta y privativa con el Juez de apelaciones que se le diere, sin dependencia ni subordinacion á este ni á otro Consulado.

Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que habiendo pasado las mercaderías que se traen á estos Reynos de los puertos y Aduanas de ellos, no se pueda hacer ni haga causa de denunciaion ni visita por ningun Juez ni Justicia, ni por el Almirantazgo ni sus Ministros, aunque se diga y pretenda, que las mercaderías son de contrabando, y de las que están prohibidas en el comercio en estos Reynos; pues á la entrada dellos en los puertos y Aduanas podrán hacer las visitas y diligencias necesarias, para prevenir que no entren las mercaderías que fueren de contrabando, y las otras cuyo comercio estuviere prohibido. (ley 2. tit. 15. lib. 5. R.)

#### LEY V.

D. Felipe V. en las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision del Consejo de 2 de Diciembre de 1737, cap. 1.

*Jurisdiccion del Consulado de Bilbao: y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.*

2 En virtud y conformidad de los Reales privilegios, contenidos en las leyes 1 y 2 de este tit. (a), ponemos por ordenanza, que el Prior y Cónsules de la villa

comprehensivas de 29 capítulos, y cada uno de varios números.

de Bilbao, usando de la jurisdiccion que por ellos se les da, han de conocer, como acostumbra, y han tenido y tienen de ordenanza, privativamente de todos los pleytos y diferencias de entre mercaderes, y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamientos de naos, factorías, y demas expresado en dichos privilegios y ley Real; y han de tener todo cuidado en la conservacion de la ria, canal y barra de Portugalete, para que los navios y demas embarcaciones entren y salgan, suban y baxen con toda seguridad sin riesgo ni embarazo; nombrando piloto mayor de este puerto, y examinando y dando títulos á los pilotos lemanes de estas costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta ordenanza.

Y para ver y reconocer como se cumple con su obligacion por los pilotos, así mayor como lemanes y demas navegantes, y el estado de la ria y barra, y obras que en ellas se han hecho y hacen, mayormente al presente, que se estan fabricando los muelles de la canal de junto á dicha barra de cuenta y orden de esta universidad y Casa; procurando que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion, y aumento de Real Hacienda, executarán la visita general acostumbrada, y las demas que tuvieren por precisas y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de navios, ó otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este puerto como en los demas de su partido y jurisdiccion; exerciéndola contra culpados, y demas necesario, según les está concedida por dichos privilegios y ley Real.

Para los pleytos y diferencias de que han de conocer y oír á las partes en justicia harán sus audiencias, como lo tienen de costumbre, en el salon de dicha universidad y Casa de Contratacion los mártes, juéves y sábados de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el de Santa Cruz de Septiembre á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre hasta Santa Cruz de Mayo á las dos.

Si alguno de Prior y Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legítimamente, podrán hacer la audiencia los otros dos, ya sea el Prior y uno de los

Cónsules, ó ya los dos Cónsules, mientras no se llamare y diere posesion al segundo Prior; y si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entónces se podrá hacer: y lo mismo si la ausencia, enfermedad ó impedimento de los Cónsules ó qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entónces igualmente se podrá y deberá llamar y dar posesion al tercero y quarto Cónsules, para que asistan en lugar del primero ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos ó impedidos legítimamente.

En quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, como y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, ni guardar la forma y orden del Derecho; se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas; y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta, ó otra peticion y libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte, no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleyto, por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor primero que á otra alguna del reo.

Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; para mejor conseguirlo, se ordena,

que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion ante Corregidor y Colegas, y Corregidor y Recolegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaran, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad ni orden de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

8 Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor y Colegas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la verdad y orden á que en dicho Juzgado se debe atender; para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena, que de aqui adelante ninguna pueda apelar de ante Prior y Consules sino de sentencia definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable: y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior y Cónsul se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella hasta sentenciarla definitivamente, como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de ordenanza.

9 Y quando sucediere que en un pleyto, que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno ó algunos de Prior ó Cónsules, conocerá, en lugar del que así tuviere interes, el segundo; á saber, si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y quarto; y si todos los dichos Prior y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios; ó si estos tambien lo fueren,

otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuviere sus asientos y precedencias; y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules y Prior seis mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia y integridad de este comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro; y los tres primeros que salieren, conocerán en la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

10 Siempre que, pendiente el pleyto ante Prior y Cónsules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se ha de admitir la recusacion, á menos que de las causas que para ello tuviere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes, y depositando ántes tres mil reales de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la ría, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza.

11 Y probadas las causas, que fueren bastantes conforme á Derecho para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero ó segundo Consules, el que del tercero y quarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Consules primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis, Priores y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior y Cónsules.

12 Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten de conformidad han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla sin con que alguno.

13 Quando los pleytos esten conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior y Cónsules les pa-

rezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desca á los comerciantes.

14 Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero y demas ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es asimismo de ordenanza, uso y costumbre.

15 Si de las tales sentencias ó autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Colegas, y no para otro Tribunal; y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Cónsules segun orden de Derecho.

16 Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Colegas que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas nombrará dos que sean mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve y sumariamente por estilo de entre mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ó otras partes (salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes), determinarán la causa.

17 Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandará executar realmente y con efecto; y que

(b) En los demas capitulos de estas ordenanzas hasta el 29, se trata de la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico; nombramiento de Contrador y Tesorero de averías; Secretario, Archivero, Veedor, Contador de descargas, Alguacil, Portero, Guardia de Olaveada, piloto mayor, barquero, y Agen-

para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

18 Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos mercaderes para Recolegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demas prevenido para el nombramiento de Colegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.

19 De la sentencia que así diere con los segundos mercaderes Recolegas (sea confirmando ó revocando, ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y execucion; en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es de ordenanza, y está mandado observarse en diversas ocasiones por cédulas Reales, y cartas executorias que se hallan en el archivo del Consulado.

20 En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas como con Recolegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Recolegas el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ó otra de dichas formas han de firmar todos tres, sin conque alguno, la sentencia ó auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre en observancia de dichos privilegios y ley Real. (b)

#### LEY VI.

D. Carlos III. en las ordenanzas para el Consulado de la ciudad de S. Sebastian, insertas en prov. del Cons. de 1.º de Agosto de 1766, cap. 6.

Uso de la jurisdiccion Consular en la Casa de Contratacion de San Sebastian.

1 Por quanto el Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciu-

dad de Madrid; de las Juntas ordinarias y extraordinarias; salario de Prior, Cónsules y demas oficiales; pago de averías; obligacion del Síndico; libros que deben tener los mercaderes y compañías de comercio, contratos, comisiones, y modo de cumplirlas; letras de cambio, vales y libranzas; corredores; ff

dad de San Sebastian fue erigido en virtud de cédula del Rey católico, expedida en 13 de Marzo de 1682, con jurisdicción amplia y privativa para conocer por su Prior y Cónsules de todos los negocios, causas y debates que ocurrieren entre comerciantes y personas de trato, compañeros y factores; tanto sobre mercaderías, compras y ventas de ellas, como sobre cambios, seguros, cuentas y compañías que hubiere, con todo lo demás accesorio á ello; y asimismo para atender, oír y juzgar las diferencias que se suscitaren entre los mareantes de los puertos de esta Provincia de Guipuzcoa, capitanes de navíos, y maestres de embarcaciones que arribasen á ellos de Europa, ya sea al tiempo de su arribada, ó ya al salir de ellos, en orden á atogages, socorros y demás faenas de mar todo ello con el fin de conservar y aumentar el comercio de mar y tierra para el servicio de ambas Magestades, divina y humana, beneficio comun y utilidad pública, como se verifica últimamente la concedida por Real resolución comunicada en 6 de Mayo de 1752; mandando, que en las arribadas de navíos de Europa á los puertos de esta Provincia entendiéndose en adelante el Consulado, bien sea llegando con destino fijo, ó por accidente; y asimismo en las varadas ó embarrancamientos de embarcaciones nacionales ó extranjeras que sucedieren en los insinuados puertos, no obstante lo dispuesto en el art. 139. de las ordenanzas generales de Marina: ordenamos y mandamos, que el uso, ejercicio y administración de la jurisdicción Consular depositada en el Prior y Cónsules corra según las reglas, costumbres y ordenanzas, en quanto no sea contrario á las leyes y cédulas Reales.

2 El Prior y Cónsules harán sus audiencias en la Sala del Consulado y Casa de Contratación, poniéndose el Tribunal

cambios; seguros y fletamientos; capitanes ó maestres y sobre-cargos; mercaderes atrasados, salidos, quebrados ó alizados; fletamientos de navíos; y nacimiento de sus capitanes; naufragios de navíos, y averías ordinarias, gruesas y simples; seguros y pólizas, y contratos á la gruesa aventura; capitanes, maestres, patronos, pilotos, contra maestres y marineros; piloto mayor del puerto; pilotos lemanes, y ras derechos; régimen de la ría del puerto; carpinteros, calafates, gabarretes y barqueros; sus obligaciones y derechos.

en la forma acostumbrada, en tres días de cada semana; á saber, martes, jueves, y sábados, en tiempo de verano desde Santa Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, asistirán desde las nueve horas de la mañana hasta las once; en tiempo de invierno, desde Santa Cruz de Septiembre hasta la de Mayo asistirán desde las diez de la mañana hasta las doce, pena de mil maravedís, aplicados para los gastos generales del Consulado, siempre que sin legítima causa se dexare de asistir á ellas. (c)

#### LEY VII

Preeminencias y facultades del Prior y Cónsules de San Sebastian.

22 Sería como frustranea é illusoria la jurisdicción Consular, si no se hallase con facultades, y subsidiada de competentes auxilios y remedios para reprimir abusos, y castigar los excesos de los litigantes, Escribanos y Procuradores, y compelerlos á la debida subordinación, observancia y cumplimiento de las leyes Consulares, con la corrección y apremio de sus personas, multas y penas pecuniarias. Por tanto y en fuerza de ello se establece y ordena, que la jurisdicción de Prior y Cónsules tenga y haya de tener poderío, fuerza y facultad para compeler y apremiar á los litigantes, sus Procuradores y Escribanos, y á cualesquiera negociantes, mareantes y personas de este Gremio (solo en las materias y casos de este comercio), á que comparezcan á los llamamientos del Prior y Cónsules, y hagan ante ellos sus declaraciones, informes y demás que conduzcan para averiguar la verdad de lo que se tratare; y tambien para corregir los excesos, inobediencias y contumacias en que los tales incurriesen. Y últimamente se declara, que la jurisdicción Consular tiene poderío y facultad en las citadas

(c) Los siguientes números, que se suprimen hasta el 21. inclusive, corresponden á los contenidos en el cap. 1.º de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, inserto en la ley anterior, y tratan del modo de ejercer su jurisdicción el Prior y Cónsules, Juez de alzadas, y Asesores para la determinación de las causas y negocios ocurientes en su Tribunal, y de lo que se ha de observar en las recusaciones que las partes hicieron de ellos: todo conforme á lo dispuesto en el citado capítulo y números de la ley precedente respecto del Consulado de Bilbao.

materias y casos de comercio, para usar de los medios compulsivos de poner en prisión, multar y condenar en pena pecuniaria á quien contraviniere, ó fuere contumaz y rebelde, segun se hallare por conveniente; siendo del arbitrio del Consulado nombrar para estos apremios el Ministro ó Alguacil de la Justicia ordinaria; y que qualquiera diligencia que se ofrezca practicar fuera, ha de ser valiéndose y tomando el uso de la del respectivo territorio ó jurisdicción de donde hubiere de practicarle, con la expresion de que las apelaciones de las referidas causas no se puedan admitir sino para el Real y Supremo Consejo de Castilla.

23 La marinería y maestranza de los puertos de esta Provincia estará subordinada y sujeta á la jurisdicción Consular, no solamente sobre los atogages y faenas de las embarcaciones que entran y salen de dichos puertos, sino tambien sobre todo lo que conduce á comercio y navegación mercantil, su ayuda y socorro; todo segun repetidas provisiones Reales, cartas executorias, y conforme á la Real declaración del año de 1751: y consiguientemente para ello, siendo necesario que el Prior y Cónsules en las providencias ó disposiciones, que á este fin dieren, sean prontamente obedecidos, se establece y ordena, que Prior y Cónsules tengan poderío, fuerza y facultad de multar, apremiar, y poner en prisión, segun hallaren por conveniente, á los dichos mareantes en el caso de mostrarse renitentes y omisos á prestar el necesario socorro y ayuda con sus chalupas á las embarcaciones y navíos que quisieren entrar en los expresados puertos de esta Provincia, con tal que sean de naturales de estos Reynos, de Potencias amigas ó neutrales.

24 En virtud de provision Real expedida en Madrid á 7 de Septiembre de 1713 ningún comerciante de qualquier estado, condicion y calidad que sea, está exento de la jurisdicción Consular en las causas y cosas de comercio; ni le puede valer exención alguna de jurisdicción, para excusarse de que sea reputado por comerciante, ni para declinar jurisdicción quando sea reconvenido en el Consulado en las causas que le correspondan.

25 Prior y Cónsules han sido, son y

deben ser siempre Jueces privativos para residenciar á Prior y Cónsules que acabaren de serlo. Para ello el dia 7 de Enero de cada año harán publicar bando á voz de pregonero en los parages públicos acostumbrados de esta ciudad, para que los que tuvieren queja ó quejas sobre la administracion de justicia, disposiciones domésticas, económicas, y de gobierno de la Universidad y Consulado, acudan á ellos en el término de treinta dias contados desde el dia de la tal publicación; y caso que acudan ó comparezcan algunas personas á quejarse, procederán en la causa y casos que se ofrezcan breve y sumariamente, admitiendo su queja, fianza y calumnia (segun estilo de comercio) la verdad sabida y la buena fe guardada; y de los autos y sentencias que dieren ó pronunciaren ellos solamente se podrá interponer apelacion para ante el Real y Supremo Consejo de Castilla.

26 Toca privativamente á Prior y Cónsules nombrar sujetos de comprehension y experiencia, para liquidar las cuentas de las averías de los navíos que vinieren á los puertos de esta Provincia. Los que fueren nombrados, tanto para liquidar estas cuentas, como para cualesquiera otras dependencias que ocurran al Consulado (así en esta ciudad como fuera de ella), no podrán excusarse sin legítima causa para ello, pena de veinte mil maravedís, aplicados en la forma dicha, por cada vez que lo aceptaren; y al arbitrio de Prior y Cónsules queda tambien el fixar á ellos los sueldos correspondientes á la comision que se les diere, como ha sido uso, costumbre y ordenanza antigua hasta aquí.

27 Al Prior y Cónsules toca tambien privativamente el dar tornaguías ó aquietes-cauciones de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus Aduanas, para hacer constar á su regreso en ellas haber hecho las descargas de las mercaderías que conducian á estos puertos. No permitirán Prior y Cónsules en manera alguna, que las tales tornaguías se despachen por los negociantes extranjeros establecidos en esta ciudad, aunque sea baxo de específico pretexto de estar autorizados por sus Soberanos para iguales casos: se ordena tambien, que no viniendo las citadas aquietes-cauciones dirigidas

á Prior y Cónsules (como de presente se practica), y no trayendo la expresion de que deban ser despachados por Diputado de su Nacion, la retengan en su poder, por mas que los capitanes ó maestros de navíos reclamen la vuelta de ellos. El Corredor jurado del Consulado tendrá obligacion de recoger las referidas aquietes-cauciones, luego que arribaren los navíos, para presentarlas.

28 Prior y Cónsules tienen la autoridad de exigir y hacer pagar á todos el derecho de avería, en la misma conformidad que se observaba en el Consulado de Bilbao: bien entendido que para los repartimientos de fuera se ha de guardar la ley Real segun uso, costumbre y práctica inconcusa que hasta aquí se ha observado; y será de la obligacion, zelo y cuidado de Prior y Cónsules el que ninguno se excuse de pagar dicha avería.

30 No podrán Prior y Cónsules baxo de ningun pretexto, motivo ó causa alguna obligar á ningun comerciante á que presente los libros de cuentas en la Sala Consular; pero caso que alguna de las partes litigantes pida se haga cotejo de su cuenta corriente con la del otro, ó le convenga certificarse si en ella hay partidas enmendadas, añadidas ó borradas, entónces, y no de otra manera mandarán Prior y Cónsules, que se manifieste únicamente aquella cuenta sobre que se litiga, y tambien qualquiera otro papel que conduzca para saber la verdad, y justificar el hecho.

32 A Prior y Cónsules, en fuerza de la jurisdiccion Consular de que han de ser fieles depositarios, toca, pertenece y compete, así bien el oír á todos los capitanes de navíos mercantiles, que vengan de Europa á los puertos de esta Provincia, en las protestas de mar, el arreglar las averías, el hacer que sean pagados de sus fletes, el conocer sobre las diferencias de ajustes y convenios que hubiere entre capitanes y tripulacion, el compeler y apremiar

(4) En los demas capítulos hasta el 26, que contienen estas ordenanzas del Consulado de San Sebastian, se trata de los patronos de la Universidad y Casa de Contratacion; de la eleccion y salarios de Prior y Cónsules, y demas empleados; Juntas ordinarias y extraordinarias; administracion del derecho de avería; jurisdiccion del Consulado, y modo de litigar en su Tribunal; libros que han de tener los comerciantes; compañías de comercio, y su manejo; contratos de compras y ventas; comisiones; letras de

miar á las tripulaciones á que segun las convenciones y pactos sigan á los navíos hasta dexarlos en los puertos de sus destinos; el embarazar que se hagan á la vela las embarcaciones que el capitán de maestranza declare no estar en aptitud para navegar: y en suma á la jurisdiccion Consular pertenece y compete el conocer de todos los pleytos, diferencias, incidencias, tratos y contratos de comerciantes, polizas, seguros, cartas de afletamientos, y de todo quanto tenga necesaria relacion y conexion con el comercio: bien entendido, que los comerciantes no podrán ser demandados en otro Tribunal que en el Consulado; pero si ellos tuvieren que demandar sobre créditos, vuelta de efectos, cumplimientos de pactos á alguno que no sea comerciante, lo habrán de hacer ante el Tribunal y Juzgado á cuya jurisdiccion estuviere sujeto el demandado. (d)

#### LEY VIII.

El mismo en San Ildefonso por cédula de 15 de Agosto de 1766, con insercion de las nuevas ordenanzas para el Consulado de Burgos, cap. 2.

*Jurisdiccion del Prior y Cónsules del Consulado, Universidad, Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos.*

1 Por Reales privilegios y mercedes de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y su Real pragmática de 21 de Julio de 1494 (que es la ley primera de este título) Real declaracion y ampliacion hecha despues del año de 58 (ley 37), y por una Real cédula, expedida en Valladolid en 20 de Marzo de 1602 está concedida al Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos, y á su Prior y Cónsules la jurisdiccion para conocer de las diferencias, pleytos y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así de trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas y compañías que hayan tenido y no hubieren; de los cambios de moneda; de los cambios; vales, libranzas y cartas de crédito; corredores de navíos; corredores de cambios y lonjas; quitabran y atrasos de comercio; Afletamientos de navíos, y sus naufragios; averías, y sus diferencias; regulacion de la avería gruesa; seguros y sus polizas; dinero dado á la gruesa aventura; capitanes de navíos, pilotos y marineros; carpinteros, calafates; Teniente del puerto y muelle; atarjes debidos á las lanchas con la entrada y salida de navíos; pilotos lemanes y prácticos de costa.

tengan, como de fletamentos de naos, y las factorías que los citados mercaderes hubieren dado á sus factores dentro y fuera del Reyno, y demas que acaeciére en adelante, para que las sentencien y determinen breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y plazos de Abogados. En su consecuencia, y para que tengan cumplimiento los mencionados Reales privilegios, ordeno, que el Prior y Cónsules, que ahora son y en adelante fueren usando de la jurisdiccion que por ellos se les concede, han de entender y conocer privativamente de todos los pleytos, diferencias y debates que ocurran en las materias contenciosas del comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, autoridades ni alegatos, ni razones en que fundar la decision, y procediendo solo la verdad sabida y la buena fe guardada á estilo de comercio: y encargo á mi Junta general, cuide muy particularmente de que se observe lo prevenido en este asunto para evitar pleytos.

2 El Prior y Cónsules harán sus audiencias por ante el Escribano del Consulado (como ha sido costumbre) en el salon de la referida Universidad y Casa de Contratacion los martes y sabados de cada semana, en invierno desde las diez hasta las doce, y en verano desde las nueve hasta las once; y segun se vayan aumentando los negocios ó expedientes, y lo requieran los casos, se continuarán las audiencias en los demas dias que señalaren el Prior y Cónsules.

3 Si sucediere que en un pleyto, que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado el Prior ó alguno de los dos Cónsules; ordeno que en lugar de él conozca el Prior ó Cónsul último antecesor, con los dos que no lo sean; y para ello el que entrare en lugar del interesado, segun la respectiva clase de este, hará juramento con la solemnidad necesaria de exercer bien y fielmente en el tal negocio; y si todos tres fueren interesados, serán Jueces el Prior y Cónsules últimos anteriores, que prestarán igual juramento: y lo mismo se practicará en el caso de recusacion. (1)

(1) Por resolucion de la suprema Junta general de Comercio, comunicada en 9 de Agosto de 1773 á la particular de Valencia, se mandó observar en ella

4 Quando qualquiera persona pareciere en este Tribunal á intentar alguna accion, mando, que no se le admita ni pueda admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que primero el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, y oyéndolas verbalmente sus excepciones y defensas, procuren ajustar el pleyto y diferencia que hubiere con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, las admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas por Abogados: y para evitar en este asunto malicias, si se presumiere que viene dispuesta por Letrado, no se admitirá, sin que la parte declare baxo de juramento no haberla hecho Abogado: y siempre se proveerá primero á la demanda ó peticion del actor que á la del reo.

5 Para que se verifiquen los fines expresados de que en los pleytos y debates del comercio se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; ordeno que en los procesos, que se hicieren en el Juzgado del Consulado, no se haya de tener ni tenga consideracion, para los autos y sentencias que deban darse, á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra formalidad de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezca á los Jueces.

6 De las sentencias y autos difinitivos que así dieren el Prior y Cónsules podrán las partes apelar ante el Intendente de Burgos, que actualmente es ó fuere, y nó para otro Tribunal alguno, conforme á los Reales privilegios expresados y Real pragmática de el Consulado: y para que el Intendente pueda conocer y determinar de la apelacion, tomará consigo dos comerciantes ó mercaderes de la ciudad de Burgos de su satisfaccion y de buenas conciencias, de los cuales recibirá juramento, de que procederán bien y fielmente, guardando justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa segun estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada; y si el Intendente y los dos mercaderes confirmaren la sentencia ó auto di-

y su Consulado este cap. 3. con el 9, y agregar á sus ordenanzas.